



Radicación: 2022228559-3-000

Fecha: 2022-10-13 08:21 - Proceso: 2022228559

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8428 del 29 de septiembre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0123-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8428 del 29 de septiembre de 2022, el cual ordenó notificar a: **DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA - EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8428 proferido el 29 de septiembre de 2022, dentro del expediente No. SAN0123-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo





Radicación: 2022228559-3-000

Fecha: 2022-10-13 08:21 - Proceso: 2022228559

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 13 de octubre de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

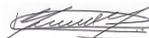
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 13/10/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0123-00-2016





Radicación: 2022228559-3-000

Fecha: 2022-10-13 08:21 - Proceso: 2022228559

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 08428

(29 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas la Resolución 254 de 2021, modificada por la Resolución 404 de 2022 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 03010 de fecha 19 de julio de 2017, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.475.276-9 (en adelante DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES).

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)”*; y *“7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para*

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 *“por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”,* el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”,* y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”.*

III. Antecedentes Relevantes y Actuaciones Administrativas

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones.”*
2. Con fundamento en lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, mediante el oficio con radicado 4120-E2-38384 del 25 de julio de 2014, le requirió a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA, la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
3. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Memorando con radicado No. 2017023774-3-000 del 31 de marzo de 2017, remitió el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017, indicando que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA, no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del año 2012, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 y además, advierte la inexistencia de soportes de la recolección, reacondicionamiento y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 de 2010, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la obligación de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos establecido en la normatividad ambiental.
5. Con el objeto de notificar personalmente el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, se procedió con el envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 24 de julio de 2017, a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Oficina 201, obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, el cual fue recibido por el destinatario según constancias que obran en el expediente a folios 5 - 7.
6. Posteriormente, para el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, se surtió el proceso de notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante aviso

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- enviado a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Oficina 201, el día 11 de agosto de 2017 y al correo electrónico info@districomputo.net el día 16 de agosto de 2017, según constancias que obran en el expediente a folios 8 – 15.
7. De igual manera, el Auto No. 3010 del 19 de julio de 2017, fue comunicado el 23 de agosto de 2017 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co y a la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedaes.gov.co. Además, fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el 24 de noviembre 2017, según constancias que obran en el expediente a folios 16 - 20.
 8. La Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al evidenciar que en el expediente no obraba prueba del recibido por parte de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, de la comunicación por correo electrónico mediante la cual se notificó por aviso el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, solicitó al Grupo de Atención al Ciudadano realizar la debida notificación, mediante el memorando con radicado No. 2019197426-3-000 del 16 de diciembre de 2019.
 9. En respuesta a la solicitud anterior, el Grupo de Atención del Ciudadano remitió a la Oficina Asesora Jurídica mediante el memorando con radicado No. 2020025278-3-000 los documentos soporte del reinicio del proceso de publicidad del Auto No. 3010 del 19 de julio de 2017. De esta manera, el día 7 de enero de 2020, se envió citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Oficina 201, obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, el cual fue recibido por el destinatario según constancia que obra en el expediente a folio 37.
 10. Seguidamente, para el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, se surtió el proceso de notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante aviso enviado a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Oficina 201, el día 15 de enero de 2020. No obstante, según constancia que obra a folio 45 del expediente, el Aviso no pudo ser entregado con nota de “no reside”.
 11. El día 20 de enero de 2020, se envió citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico info@districomputo.net obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, el cual fue recibido por el destinatario según constancia que obra en el expediente a folio 47.
 12. El Grupo de Atención al Ciudadano, para salvaguardar el derecho al debido proceso de la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES y, con fin de notificar el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, lo publicó el día 29 de enero de 2020, a las 8:00 am, en la cartelera de actos administrativos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al terminar el día siguiente al retiro del aviso. Igualmente, se realizó la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Autoridad.
 13. Conforme a lo anterior, el Auto No. 03010 del 19 de julio de 2017, se desfijó el día 4 de febrero de 2020, quedando surtida la notificación el día 5 de febrero de 2020.
 14. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Memorando con radicado No. 2021285580-3-000 del 29 de diciembre de 2021, remitió el Concepto Técnico No. 08470 del 28 de diciembre de 2021, indicando que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.
 15. Seguidamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el Auto No. 05420 del 19 de julio de 2021 *“Por el cual se ordena una diligencia administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras*

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

determinaciones”, realizando una incorporación documental al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

16. El Auto No. 5420 del 19 de julio de 2021, fue comunicado a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, mediante oficio con radicado No. 2021148425-2-000 del 21 de julio de 2021, enviado al correo electrónico info@districomputo.net, el cual fue recibido por el destinatario según constancia que obra en el expediente.
17. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante el Auto No. 04246 del 06 de junio de 2022, formuló cargo único a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, de la siguiente manera:

“CARGO ÚNICO. - No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA (EN LIQUIDACIÓN), identificada con el NIT. 900.475.276-9, realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de enero de 2012, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

18. Con el objeto de notificar personalmente el Auto No. 4246 del 06 de junio de 2022, el día 7 de junio de 2022, se procedió al envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico info@districomputo.net obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la cual no pudo ser entregada.
19. El día 10 de junio de 2022 se intenta nuevamente el envío de la citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la dirección Carrera 15 No. 76-39 Of. 201 de Bogotá obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Sin embargo, la citación fue devuelta con nota “No reside”.
20. Dado lo anterior, la notificación del Auto No. 4246 del 06 de junio de 2022, se surtió mediante notificación por aviso a través de publicación que se desfijó el 1 de julio de 2022 en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quedando surtida la notificación el 5 de julio de 2022¹.
21. De esta manera, el Auto No. 4246 del 6 de junio de 2022 quedó ejecutoriado el 6 de julio de 2022.
22. La sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, no presentó escrito de descargos.
23. La sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.475.276-9, se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, mediante inscripción No. 02594924 de 30 de julio de 2020 ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un período de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente

¹ Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional como consecuencia del COVID – 19 (entonces vigente), el tipo de notificación subsidiaria para los actos administrativos de formulación de cargos, específicamente para el caso en que el administrado no accediera a la notificación electrónica o no compareciera a la notificación personal dentro del término legal establecido, era la notificación por aviso, en aplicación de lo ordenado en el inciso final del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual señala que: “En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

descargos por escrito y aporte o solicite *La práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas **de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*²

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2³ y 40 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la etapa probatoria *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

² *Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.*

³ *Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁴.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos o los presentó por fuera de la oportunidad procesal y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de pruebas o las pruebas solicitadas no cumplen los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del período probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁵, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

⁴ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

⁵ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así “**Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)** (se subraya y se resalta)

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a período probatorio⁶, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en el escrito de formulación de cargos, teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, luego la apertura a período probatorio resulta innecesaria.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a período probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a los que aquí se incorporarán, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

V. Pruebas

Conforme a lo anterior y lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de diez (10) días para que el investigado presente en forma escrita sus descargos y aporte o solicite las pruebas que consideren pertinentes, la Autoridad ambiental debe ordenar la práctica de las mismas siempre que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, así como ordenar de oficio las que considere necesarias.

Así las cosas, vencido el término otorgado se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos, es decir, no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo tanto, no hay lugar al respectivo análisis. No obstante, esta Autoridad Ambiental estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente SAN0123-00-2016, los cuáles serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Oficio con radicado No. 4120-E2-38384 del 25 de julio de 2014, le requirió a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017, a través del cual se determinó que, de conformidad con el material probatorio y las conclusiones derivadas del análisis realizado, la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, presuntamente no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 08470 del 28 de diciembre de 2021, en el cual se concluye que la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES, no presentó para aprobación, en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de enero de 2012.

Así las cosas, se considera que los documentos anteriormente listados deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental arriba transcrita.

⁶Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En consideración a lo expuesto, se procederá a la incorporación de las pruebas documentales que de oficio se consideran pertinentes, sin embargo, no se ordenará la apertura a periodo probatorio al estimar que no requiere de elementos probatorios adicionales, por lo tanto, tal etapa sería inane e iría en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, las documentales señaladas en el capítulo V “Pruebas” del presente auto, de conformidad con lo expuesto en su parte motiva.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria los documentos que se refieren en los artículos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.475.276-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de septiembre de 2022



IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
Profesional Especializado

Ejecutores

ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ



**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutores
Contratista

Revisor / Líder
IVONNE ANDREA PEREZ
MORALES
Contratista



Expediente SAN0123-00-2016
Fecha: 29/09/2022

Proceso No.: 2022216492

Archívese en: SAN0123-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.